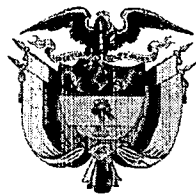


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0165-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEONARDO REYES.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. A través de auto del 18 de junio de 2018 se admitió la demanda y se efectuaron las notificaciones correspondientes (fls.79-80)
2. El apoderado de la parte demandada contestó la demanda en el término legal correspondiente (fls.102-107)
3. Por secretaria se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el día 20 de septiembre de 2019 (Fl.131)
4. La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones.
5. Por auto del 5 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fl.134).

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Por tanto, sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado formuló la excepción de caducidad de la acción, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que ordena resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Caducidad de la acción.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda señaló que los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, denotan que el daño alegado se ocasionó el 20 de mayo de 2015 fecha de notificación de la junta médico laboral No. 77792 del 24 de abril de 2015 y no en la fecha en que la que expidió el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía como lo alega la parte actora.

Respecto a la excepción de caducidad de la acción la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Pues bien, la Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’**³ (Resaltado del texto).*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**, por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

REFERENCIA 11001-33-43-065-2018-0165-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEONARDO REYES.

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el computo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que, en mayo del año de 2012, el señor Leonardo Reyes Estrada, presento dolor lumbar crónico, de acuerdo con lo descrito en el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML16—1-586 del 16 de diciembre de 2016 (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

(...) **"ORTOPEDIA:** FECHA DE INICIACION PACIENTE REFIERE DOLOR LUMBAR CRONICO 2012 POSTERIOR A DESPAZAMIENTO CON EL EQUIPO MANEJO SINTOMATICAMENTE SIGNOS Y SINTOMAS RX COLUMNA LUMBOSACRO ESCOLIOSIS CONGENISIDAD IZQUIERDA 10 LUMBAR SINTOMATICO ETIOLOGIA CONGENITA ESTADO ACTUAL SINTOMATICO DIAGNOSTICO ESCOLIOSIS LUMBAR CONGENITO ADULTO PRONOSTICO BUENO" (...)

"III.SITUACION ACTUAL: (...) Refiere que para mayo de 2012 durante realización de exámenes para continuar el servicio militar como soldado profesional le realizan radiografía que reporto escoliosis de 10 grados. Sale a su licenciamiento y es registrado en su acta de evacuación el problema de la escoliosis, al mes inicia sus trámites de junta medico laboral y es valorado por el servicio de ortopedia (...)"

Así mismo lo consigna el acta de junta medico laboral No. 77792 del 24 de abril de 2015.

En ese contexto, vale la pena resaltar que los posibles perjuicios ocasionados al señor Leonardo Reyes cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio y presentó problema de la escoliosis, según lo expuesto y lo obrante en el expediente fue en mayo de

⁵ En el Exp. No.73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No.18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexánder Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

2012, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicho año, toda vez que las secuelas posteriores según lo expuesto en las citadas jurisprudencias la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad, dado que son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **1 de junio de 2012**, dado que la parte actora no indicó el día exacto en que se le diagnosticó su lesión.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **2 de junio de 2014** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **8 de mayo de 2018**.

Así las cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de caducidad y por ende la terminación del proceso,

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 y abstenerse de reprogramar la audiencia inicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

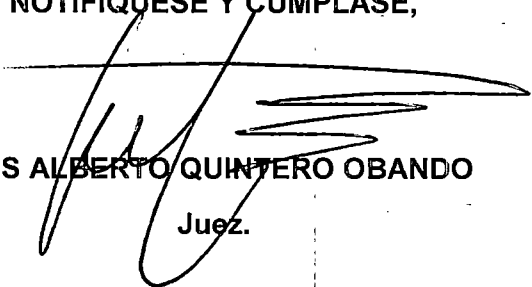
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, propuesta por la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, según las consideraciones expuestas en precedencia

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

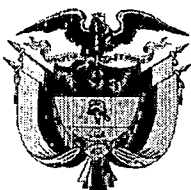
No. 15

EL SECRETARIO

THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

WASHINGTON, D. C. 20535

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00275-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: COOTAXIN.
Demandado: AMERICAN GEOPHYSICAL GROUP SAS y OTRO.
Asunto: RECHAZA DEMANDA – REMITE POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **18 de noviembre de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme al art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.88).
2. El apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la demanda (Fls.91-187).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en el presente caso el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **18 de noviembre de 2019** por las siguientes razones:

El artículo 104 del C.P.A.C.A señala que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* el numeral 2 del citado código regula que se tendrá conocimiento de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Conforme a lo anterior, para poder tener competencia sobre este asunto, debe existir en primera medida un contrato celebrado con el FONADE o un contrato con una entidad pública donde COOTAXIM ejerza funciones propias del Estado.

Por otra parte, la demanda debe contener pretensiones donde se solicite declarar la existencia o nulidad, incumplimiento, liquidación entre otros del contrato estatal que debe constar por escrito conforme al artículo 39 de la ley 80 de 1993.

Al revisar la subsanación de la demanda advierte el despacho, que el actor solicitó i) declarar la existencia, validez, ejecución y cumplimiento del contrato de transporte numero UR-TR-015-2012 por parte de COOTAXIM celebrado con la Unión Temporal Perforaciones 2010 ii) declarar la existencia y validez del contrato verbal de transporte que convino de manera libre y voluntaria con American Geophysical Group S.A.S iii) declarar el incumplimiento por parte de la Unión Temporal Perforaciones 2010 y American Geophysical Group S.A.S en los contratos anteriormente referenciados.

En ese sentido las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las condenatorias, están sujetas únicamente a los mencionados contratos donde ambos se rigen por las normas del derecho privado, donde el primero de ellos se encuentra suscrito con la Unión Temporal de Perforaciones 2010 y está sujeto a la cláusula compromisoria de dirimir conflictos ante los tribunales de arbitramento (Fl.199) y el segundo fue celebrado con American Geophysical Group S.A.S pero el mismo no consta por escrito para tener validez desde la perspectiva estrictamente formal.

Ahora, si la parte actora pretende vincular a FONADE por razones económicas, por considerar que la ejecución y obligaciones de pago de los contratos privados dependían de la aprobación y presupuesto de esta entidad en el desarrollo de un contrato estatal, lo cierto es que dicho argumento o clausula no se encuentra acreditado en los contratos aportados al expediente y en todo caso respecto al contrato estatal "*celebrado entre FONADE y la UNION TEMPORAL PERFORACIONES 2010*" obrante en los (Fls. 18-33 del C.3) el demandante no formulo ninguna pretensión que se adecue algún medio de control de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, advirtiendo que la demanda se impetró contra personas privadas, versa sobre contratos regulados por normas privadas y respecto de ellos la competencia recae sobre la jurisdicción ordinaria – civil, el despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A, remitirá el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En cuanto a la vinculación de FONADE el demandante no subsano la demanda en debida forma como se explicó previamente y lo solicitado no es susceptible de control judicial en esta jurisdicción, razón por la cual el despacho procederá de acuerdo a lo regulado en el numeral 2 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda respecto de FONADE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

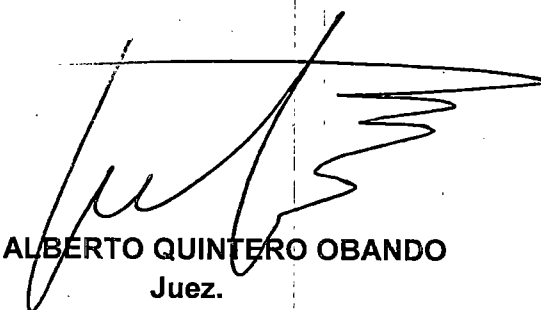
SEGUNDO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción para conocer del presente asunto respecto de American Geophysical Group S.A.S y la Unión Temporal Perforaciones 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto, previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00275-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: COOTAXIN

CUARTO: En el evento en que los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá declaren carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA.
HOY

20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

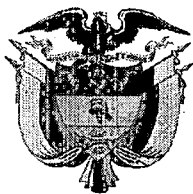
No. 15 
EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who were absent from the meeting.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00047-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.
Demandado: ADRES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria civil presentada el **25 de febrero de 2020**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por las sumas adeudadas de los recobros por servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos entre otros, no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago (Fls.122-129).
2. El proceso le correspondió al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia del **31 de enero de 2020**, rechazo la demanda y ordeno remitir el expediente a la oficina de reparto para ser repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fl.132).
3. Por reparto del **25 de febrero de 2020** el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.138).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor del **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondientes cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral**.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(…) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

- i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.
- ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia de Unificación, más exactamente en auto de **4 de septiembre de 2019⁴**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló:

(...) “Regla de Unificación: La Jurisdicción Competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Sub regla o regla de Apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley 270 de 1996 y 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; ii) los relacionados con contratos iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales, y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto” (...)

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁵. Exponiendo:

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional Disciplinaria, auto 4 de septiembre de 2019, exp. 11001010200020190129900, MP. Magda Victoria Acosta Walteros.

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS." (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, razón por la cual en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

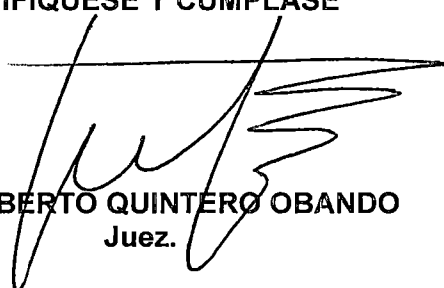
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá -Reparto, en el mismo orden relacionado en oficio No.0376 obrante en el (fl.137), dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

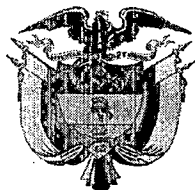
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 15
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 0179 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILMA CORTES CASTRO.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

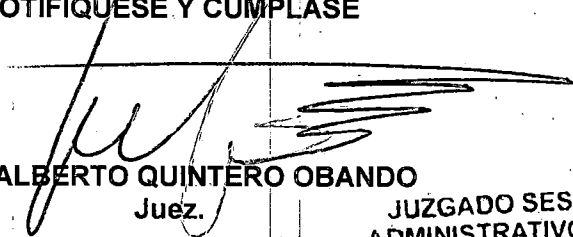
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de conciliación para el día **06 de noviembre de 2020 a las 9:30 am**. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY.

20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

As

7

100

1. The first step is to identify the problem. This involves understanding the current situation and what needs to be changed.

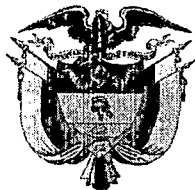
2. The second step is to set goals. These should be specific, measurable, achievable, relevant, and time-bound.

3. The third step is to develop a plan. This involves determining the steps that need to be taken to achieve the goals.

4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the plan into action and monitoring progress.

5. The fifth step is to evaluate the results. This involves assessing whether the goals have been achieved and what lessons can be learned.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 0183 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FALLA CASTELLANOS y OTROS.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

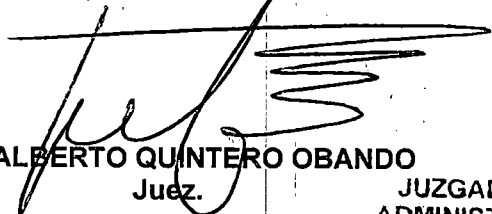
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de conciliación para el día **06 de noviembre de 2020 a las 10 am.**, La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

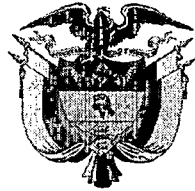
No. 15

EL SECRETARIO

[illegible]

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 0335 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALEJANDRO CESPEDÉS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de conciliación para el día **06 de noviembre de 2020 a las 10:30 am** La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

20 OCT. 2020

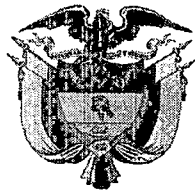
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 15

EL SECRETARIO

As

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 0321 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSON LUNA MALAVER.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

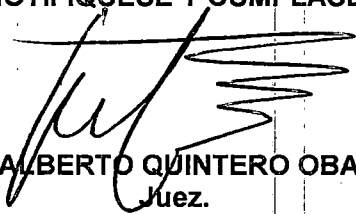
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de conciliación para el día **13 de noviembre de 2020 a las 9:30 am**. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

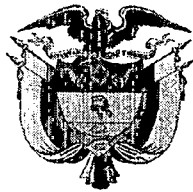
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 15
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 0199 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SEGUNDO TOMAS BUESAQUILLO RUIZ y OTROS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

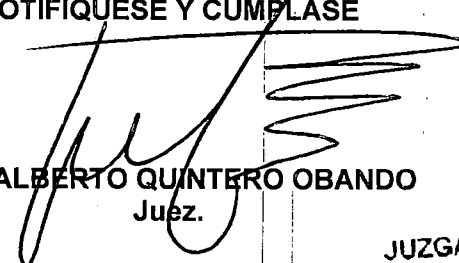
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de conciliación para el día **13 de noviembre de 2020 a las 10 am.**, La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

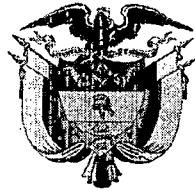
20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 15

the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 750 million to 850 million. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 900 million by the year 2015. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 950 million by the year 2020. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1 billion by the year 2025. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.1 billion by the year 2030. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.2 billion by the year 2035. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.3 billion by the year 2040. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.4 billion by the year 2045. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.5 billion by the year 2050. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.6 billion by the year 2055. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.7 billion by the year 2060. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.8 billion by the year 2065. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.9 billion by the year 2070. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2 billion by the year 2075. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.1 billion by the year 2080. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.2 billion by the year 2085. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.3 billion by the year 2090. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.4 billion by the year 2095. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.5 billion by the year 2100.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 0321 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIRO RUEDA LOPEZ y OTROS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

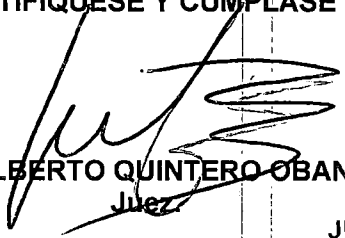
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de conciliación para el día **13 de noviembre de 2020 a las 10:30 am.**,. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

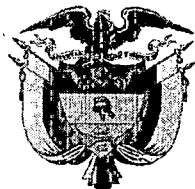
No. 15.000

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting. The names are listed in alphabetical order.

2. The second part of the document is a list of the topics that were discussed at the meeting.

3. The third part of the document is a list of the actions that were taken at the meeting.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 0345 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO MEJIA ROJAS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

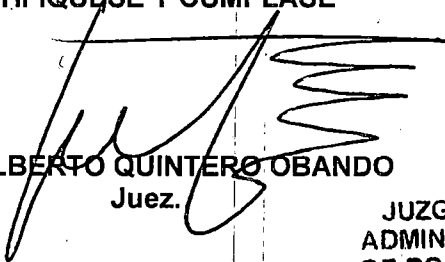
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de conciliación para el día **13 de noviembre de 2020 a las 11 am.**, La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

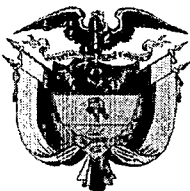
20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 15

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00293-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (NULIDAD y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).
Demandante: UNION TEMPORAL MEDMFEN.
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por: UNION TEMPORAL MEDMFEN conformada por COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. NIT. No. 830.023.202-1, DUANA y COMPAÑIA LTDA. NIT. No.830.080.649-2 y COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA.NIT. No.830.089.147-8 a través de su apoderado judicial contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **UNION TEMPORAL MEDMFEN** conformada por **COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.** NIT. No. 830.023.202-1, **DUANA y COMPAÑIA LTDA.** NIT. No.830.080.649-2 y **COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA.** NIT. No.830.089.147-8 **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.26).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

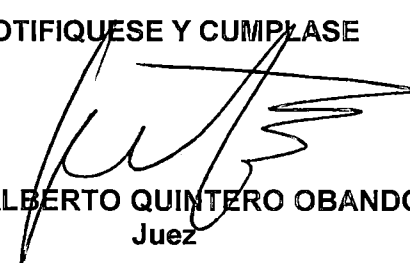
QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 OCT. 2020

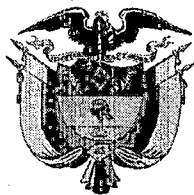
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 15

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00209-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DERLY MARIVEL HURTADO BERMUDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Derly Marivel Hurtado Bermúdez, Evelyn Natalia Cristiano Hurtado, Karen Sofía Cristiano Hurtado, Nicolás Camilo Cristiano Hurtado, Julián Esteban Cristiano Hurtado y José del Carmen Hurtado a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda en el folio 10.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

COPIA Y REMITE A: JUDICIAL
COPIA Y REMITE A: JUDICIAL
COPIA Y REMITE A: JUDICIAL

COPIA Y REMITE A: JUDICIAL
COPIA Y REMITE A: JUDICIAL

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00209-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DERLY MARIVEL HURTADO BERMUDEZ y OTROS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se reconoce al Doctor Gustavo Adolfo Únate Fuentes identificado con C.C No.79.611.106 de Bogotá y T.P No 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 OCT. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.

No. 15-01
EL SECRETARIO